

**REGLAMENTO PARA EL USO DE LA VIA PUBLICA EN EL
EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL
MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN.**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorio en el Municipio de Montemorelos; y tienen por objeto regular y reglamentar el funcionamiento del comercio en sus distintos giros y modalidades, señalando las bases de su operatividad y los requisitos mínimos de seguridad, visualidad, salubridad e higiene y la comodidad de los asistentes en las buenas costumbres.

Artículo 2. El Comercio al que se refiere el presente Reglamento es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos y locales acondicionados para tal efecto. Debiendo contar para su funcionamiento con la autorización de las Autoridades Municipales.

Artículo 3. Para todos los efectos del presente Reglamento, se entiende por Comercio aquel que se ejerce en la vía pública realizando operaciones de compraventa de cualquier objeto, con fines de lucro.

Artículo 4. Se considera Comerciante a la persona física y moral que utilizando las vías o lugares públicos, ejerzan el Comercio.

Artículo 5. Sólo previa autorización del Ayuntamiento, se podrá ejercer el Comercio, en cualquiera de sus modalidades y giros, y las zonas para el ejercicio de éste las fijará la Autoridad Municipal, el cual tomará en consideración que exista seguridad, higiene, respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación o la afectación de los legítimos derechos de la ciudadanía.

Artículo 6. Se entiende por autorización, el permiso que la Autoridad Municipal expide a una persona física o moral para que pueda ejercer el comercio de objetos y mercancías lícitos en vías o sitios públicos, previo el pago correspondiente de derechos.

Artículo 7. Los permisos son personales e intransferibles. A ningún comerciante podrá expedírsele más de tres autorizaciones para explotar puestos similares dentro del Municipio.

Artículo 8. Los permisos tendrán un período de vigilancia preestablecido y concluirán el día que se precise en el mismo. El Ayuntamiento podrá negar la reexpedición del permiso, cuando el comerciante no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 9. Toda persona física que solicite autorización para ejercer el Comercio Ambulante deberá previamente obtener su registro de identificación en la Secretaría del Ayuntamiento y comprobar mediante certificado médico expedido por la Secretaría de Salud que está en aptitud de ejercer el comercio, así como suscribir el compromiso de someterse a las disposiciones que se establecen en este Reglamento y una vez autorizado deberá cubrir el pago de derechos que especifique la Ley de Ingresos correspondiente.

Artículo 10. La Secretaría del Ayuntamiento levantará y mantendrá actualizado un padrón de comerciantes, que contenga nombre y domicilio particular, Organización, tipo de mercancías, características del puesto, y además datos que sirvan para la identificación plena del Comercio Ambulante.

Artículo 11. El Municipio de Montemorelos, se dividirá en "Zonas Comerciales", cuyas características y demarcación territorial se precisan en este artículo.

Zona Intensa comprende la Zona centro entre las calles Escobedo y Bolívar y Parás y Bustamante.

- b) Zona Activa.- Comprende el resto de la Cabecera Municipal.
- c) Zona Moderada.- Comprende las localidades de Congregación Calles, El Fraile y Canoas.
- d) Zona Pasiva. Comprenden el resto de las localidades.

Las áreas asignadas para tianguis, pasarán a ser zonas intensas. Todas las áreas a ocupar consideradas para el comercio en fiestas patronales pasarán a ser zona intensa ya sea en la Cabecera Municipal y sus localidades que delimitan el territorio Municipal.

Será facultad exclusiva del Ayuntamiento hacer la declaratoria de aquellas áreas o zonas de la vía o lugares públicos en las que se restrinja y/o prohíba el ejercicio del comercio en las modalidades que la propia declaratoria establezca, debiendo publicarse en el Periódico Oficial para los efectos de su vigencia y obligatoriedad frente a terceros, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial.

Artículo 12. La ocupación de los sitios autorizados para la instalación de tianguis, únicamente se permitirá los días y en el lugar que el Cabildo autorice.

Artículo 13. Todo comerciante Ambulante, deberá tener a la vista el original de su permiso y mostrarlo cuando sea requerido por la autoridad para su verificación

Artículo 14. Ningún comerciante deberá utilizar como dormitorio el lugar donde realiza sus actividades comerciales.

Artículo 15. Las personas que ejercen el comercio en la vía pública, deberán sujetarse a los horarios que le fije la Autoridad al otorgar el permiso.

Artículo 16.- En las situaciones no contempladas o reguladas deficientemente por el presente Reglamento, se aplicaran en forma supletoria las disposiciones de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial.

TÍTULO SEGUNDO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- El comercio al que se refiere el presente Capítulo es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos y en instalaciones acondicionadas para tal efecto. Debiendo contar para su funcionamiento con el permiso de las Autoridades Municipales.

Artículo 18.- El comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I. Comercio fijo, es aquel que se realiza en lugares públicos y cuenta con instalaciones fijas para la compraventa de mercancías.
- II. Comercio semi-fijo, es aquel que se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades comerciales cotidianas correspondientes.
- III. Comercio móvil o itinerante, es el que ejercen los comerciantes ambulantes en distintos lugares del Municipio, mediante desplazamiento y sin permanecer fijos en el lugar donde ofertan su mercancía.
- IV. Comercio en tianguis o mercado rodante, es el que se realiza en la vía pública un día predeterminado por la Autoridad Municipal, donde se agrupan diversos comerciantes y se instalan para su vendimia en el centro del arroyo de la calle o en el sitio que autorice el Ayuntamiento.

Artículo 19. Los comercios fijos, deberán contar con el permiso municipal y pagar por concepto de piso, la cantidad que señale para tal efecto la Ley de Hacienda para los Municipios vigente previo dictamen de la Comisión de Comercio.

CAPITULO II DEL COMERCIO FIJO

Artículo 20. Los puestos fijos que se establezca sobre arterias y sitios públicos deberán construirse acatando las disposiciones de la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de evitar obstáculos al tránsito, contaminación visual o de cualquier otro tipo que atente contra el bienestar de la comunidad. Las medidas del puesto no deben de exceder de 1.50 mts. de ancho y 2.50 mts. de largo; deberán de instalarse a una distancia no menor de 6 metros del ángulo de las esquinas y no deberán obstruir el tránsito de las personas, vehículos, ni obstaculizar la vista o la luz de las fincas inmediatas, sólo por excepción, siempre y cuando, no se afecten los intereses comunitarios, la Autoridad Municipal podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas.

Artículo 21. Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas, se deberá considerar la opinión de los Comités de vecinos y Comisiones de Desarrollo Urbano y Ecología y de Comercio del H. Cabildo.

Artículo 22. Las especificaciones para la construcción y diseño del puesto, serán autorizadas por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 23. Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos, deberán de precisar con claridad los materiales y equipo que pretenden utilizar en la construcción del puesto, quedando prohibidas el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera y materiales inflamables.

Artículo 24. Los expendios de periódicos y revistas, para su instalación requieren del permiso otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la cual lo otorgará siempre y cuando no obstruya la vialidad peatonal o vehicular, ni produzca contaminación visual o ambiental y se ajuste a las especificaciones y diseño aprobados por la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 25. A efecto de asegurarse la adecuada circulación de peatones y vehículos, los expendios de periódicos y revistas deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas y de 100 metros de giros similares, sin que se puedan instalar más de dos por cada manzana.

Artículo 26. Con el fin de preservar el ornato público los responsables de los expendios a los que se refiere este Capítulo estarán obligados a construirlos o modificarlos conforme a los modelos que apruebe la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 27. Queda estrictamente prohibido a estos expendios tener a la vista así como la venta a menores de edad de revistas o de cualquier publicación que atente contra la moral y las buenas costumbres de nuestra sociedad.

Artículo 28. La Secretaría del Ayuntamiento, acatando las disposiciones del C. Presidente Municipal, podrá sancionar mediante infracciones, clausuras o cancelación de permisos a estos expendios de periódicos y revistas, cuyos responsables violen los preceptos del presente Reglamento y de las demás leyes y ordenamientos que regulan estos actos de comercio, debiendo otorgar la garantía de Audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda.

Artículo 29. Los Titulares de los expendios, esta obligados con el Ayuntamiento a modificar o cambiar el modelo del puesto, cuando por remodelación de la zona, así se requiera.

CAPÍTULO III DEL COMERCIO SEMI-FIJO

Artículo 30. Los puestos para ejercer el comercio semi-fijo pagarán plaza pública y uso de vía pública, se cubrirán a la Tesorería Municipal diariamente o hasta por un mes adelantado si así lo determinan el comerciante y la Autoridad Municipal.

Artículo 31. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, deberá emitir una opinión técnica para determinar la ubicación y podrá recomendar el horario de trabajo, para los casos de tránsito peatonal o vehicular intenso, que incida gravemente en el lugar destinado a este tipo de comercio.

Artículo 32. Los puestos semi-fijos serán autorizados por la Secretaria del Ayuntamiento del Ayuntamiento en zonas y áreas que no causen molestias a vecinos y que no afecten los intereses de la comunidad, quedando prohibida su ubicación en una distancia menor de 75 metros de Centros Educativos, Hospitales, Clínicas, Centros de Asistencia Social, Mercados y a 15 metros de Avenidas y Calzadas, Centrales de Autobuses y demás establecimientos similares.

Artículo 33. Los permisos para el funcionamiento de puestos semi-fijos en la vía pública podrán ser cancelados o revocados por la Autoridad, cuando los responsables de los mismos violen las normas del presente Reglamento o de las demás leyes y disposiciones que regulan la materia, o bien porque su operatividad

afecte o provoque conflictos a la comunidad, debiéndose otorgar la garantía de Audiencia al interesado para que haga valer lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO IV DEL COMERCIO AMBULANTE MÓVIL O ITINERANTE

Artículo 34. El comercio móvil o itinerante es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, toda vez que su actividad la realizan deambulando por vías o sitios públicos.

Artículo 35. Si el vehículo está provisto de altoparlante o sonido móvil, no podrá permanecer en el mismo lugar más del tiempo necesario para atender las solicitudes de sus compradores, el volumen del sonido deberá ser regulado a una intensidad que no lesione a quienes le escuchan y que se ajuste a lo autorizado por el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Artículo 36. Todos los vehículos que sean usados para ejercer el Comercio Ambulante y se expendan en él alimentos cualesquiera que sea su presentación, deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 37. Si utiliza vehículos de tracción animal, su conductor se obliga a mantener aseadas las vías públicas que se ensucien con desechos fecales de sus animales.

Artículo 38. Si utiliza vehículo que se desplace por esfuerzo humano, independientemente de registrarlo en la Secretaría del Ayuntamiento y recibir un número de identificación y deberá cuidar de su presentación y aseo.

Artículo 39. Los comerciantes ambulantes estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus puestos, presentación, aseo, limpieza y el ejercicio de sus actividades se sujetará a lo que disponga la Ley de Salud en el Estado.

Artículo 40. Todos los vehículos que se utilicen para el Comercio Ambulante, deberán traer impreso en dimensión y lugar visible el número de identificación que les otorgue la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 41. Al comerciante ambulante que no identifique su vehículo en los términos de éste Reglamento, se le revocará el permiso correspondiente.

Artículo 42. El comercio móvil requiere del permiso de la Secretaría del Ayuntamiento, para su operatividad, debiendo el pago de derechos que fije la Ley de Hacienda vigente dentro del municipio, y sólo podrá operar en las zonas y áreas establecidas por la propia Autoridad.

CAPÍTULO V DEL COMERCIO EN MERCADOS RODANTES O TIANGUIS

Artículo 43. Se considerará como Tianguis, el comercio que se realiza en calles, plazas y sitios públicos, autorizados por el Cabildo, quien previamente señalará la superficie, tipo de puestos, horario y día o días de la semana que permitirá su instalación.

Artículo 44. El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de Tianguis o ampliación de los existentes, previo dictamen de la Comisión de Comercio y la que deberá contener: ubicación, número de comerciantes, artículos que se pretenden comercializar y horario de funcionamiento así como las opiniones de las Secretarías de Desarrollo Urbano y de la de Seguridad Pública, Transito y Vialidad.

Artículo 45. El Ayuntamiento verificará que se cumplan con las medidas de seguridad pública, prevención de accidentes, salubridad e higiene, vialidad y todas aquellas disposiciones que deban aplicarse a concentraciones humanas, venta y consumo de alimentos, uso de combustibles, ropa, artículos diversos, en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales correspondientes a prevención en tanto toma conocimiento la Autoridad competente.

Artículo 46. Queda estrictamente prohibido ejercer el Comercio Ambulante dentro de los Tianguis y en los lugares destinados a pasos peatonales o para el tránsito de vehículos en zonas restringidas, ingresos a Edificios Públicos, Templos y Escuelas.

Artículo 47. El Ayuntamiento preferirá para asignar lugares en los Tianguis a los comerciantes que tengan su domicilio en el Municipio de Montemorelos, y no tengan locales para la venta de sus productos.

Artículo 48. Cuando surjan causas de fuerza mayor que obliguen al Cabildo a cancelar o reubicar un Tianguis, se buscará de inmediato un nuevo sitio para reubicar a los comerciantes en forma provisional hasta en tanto el Cabildo aprueba el dictamen de ubicación.

Artículo 49. La Autoridad Municipal, procederá a marcar en cada Tianguis el área de restricción de comercio, así como a numerar cada espacio destinado a los comerciantes.

Artículo 50. Corresponderá a la Autoridad Municipal, mantener despejados los accesos al Tianguis así como las áreas de tránsito peatonal y vehicular procurando que existan dentro del acomodo del Tianguis, espacios libres que sirvan de retorno a los compradores.

Artículo 51. Para cada Tianguis, el Ayuntamiento propondrá el modelo, estructura, dimensión y características de los puestos y promoverá ante quien corresponda, se otorguen a los comerciantes facilidades para su adquisición.

Artículo 52. Los comerciantes de equipos de audio o video, o de discos o cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a bajo volumen, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental, la violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

Artículo 53. Sólo se autorizará el uso de equipos de sonido, cuando sean colocados a la distancia que a juicio de la Autoridad Municipal no cause alteración en Escuelas, Templos, Edificios Públicos, Clínicas, Sanatorios y Hospitales o en los lugares que se estime convenientes.

Artículo 54. El Ayuntamiento, verificará que el comerciante solamente ocupe con su mercancía la superficie autorizada (en su recibo de pago de derechos) y los excedentes o vehículos de transportación, no podrán estacionarse en aceras o banquetas, ni deberán obstruir el paso peatonal o automovilístico, en caso de violación a esta disposición procederá amonestación y en caso de reincidencia se infraccionará al reincidente que este fuera de sitio y se aplicará la multa correspondiente.

Artículo 55. El Ayuntamiento sólo permitirá el ejercicio del comercio en puestos instalados en el perímetro del Tianguis y se retirará mediante el auxilio de la fuerza pública a los comerciantes que se instalen ya sea al piso o en vehículos en las inmediaciones del Tianguis.

Artículo 56. La asignación de puestos no es negociable, los lugares son propiedad del Ayuntamiento y la asignación se hará de acuerdo a lo previsto en este Reglamento y de conformidad y oyendo la propuesta que haga el Delegado de mercados en cada cuadra de Tianguis.

Artículo 57. No se autorizará la instalación de Tianguis sobre las banquetas ni en lugares, horarios o días que no estén autorizados por acuerdo de Cabildo.

CAPÍTULO VI DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TIANGUIS

Artículo 58. El Ayuntamiento permitirá la instalación de los comerciantes en los lugares autorizados. Si a las 8:30 horas el tanguista preferente no se ha instalado, su lugar lo asignará por ese sólo día la Secretaria del Ayuntamiento a otro comerciante que no tenga asignado lugar en el Tianguis y esté reconocida su calidad de tanguista, sin costo alguno, dándole preferencia a los que expendan productos elaborados o naturales de la región.

Artículo 59. El horario de funcionamiento de los Tianguis será de las 8:00 a las 20:00 horas dentro del horario de verano y de las 8:00 a las 18:00 horas dentro del horario de invierno.

Artículo 60. En caso de que el tanguista permanezca después de la hora de cierre establecida en el permiso, y previa tolerancia por un término de 30 minutos, la Autoridad Municipal procederá a retirarlo y lo amonestará mediante acta de infracción y multa de 5 días de salario mínimo vigente en la zona económica a que pertenezca el Municipio. Si el comerciante reincide se le cancelará la autorización para ocupar un lugar en este Tianguis, el lugar vacante se asignará en los términos del artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 61. Las Autoridades Municipales y la de Vialidad y Tránsito otorgarán las facilidades necesarias a los comerciantes para realizar las maniobras de carga y descarga de sus mercancías dentro de los horarios señalados para tal efecto en este reglamento.

CAPÍTULO VII DEL TIANGUIS EN LA CABECERA MUNICIPAL

Artículo 62. Para la Cabecera Municipal, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación del Tianguis General los días lunes, sábados y domingo de cada semana en los lugares que considere convenientes.

Artículo 63. No se permitirán vendedores móviles dentro del Tianguis, ni la instalación de lonas o mantas, lazos o cordones que se sujeten a casas, postes o árboles.

Artículo 64. No se permitirán prácticas de los comerciantes cuyo efecto directo o indirecto sea dañar las instalaciones públicas o de particulares por motivo del ejercicio de su actividad comercial ni deberán dejar basura en el sitio asignado para su comercio, o en la acera con la que hayan colindado.

Artículo 65. Eventualmente se podrá autorizar la colocación de puestos en algunas calles y Avenidas de mas amplitud y que la instalación de puestos no interrumpa la vialidad.

Artículo 66. Los comerciantes de mercancías, consideradas no comunes deberán sujetarse a las disposiciones para los Tanguistas Generales siempre y cuando el comercio de su producto sea lícito.

Artículo 67. Para fechas especiales como Semana Santa o Navidad y los días de fiestas patrias de septiembre y noviembre, así como eventos populares tales como ferias o festejos regionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de

comerciantes a propuesta de la Secretaria del Ayuntamiento siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68. Corresponderá al R. Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, autorizar la formación, ampliación, reubicación y cancelación de Tianguis en el Municipio.

Artículo 69. Corresponderá al Presidente Municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal, ejecutar los acuerdos de Cabildo y dictar las medidas administrativas que aseguren la correcta aplicación y cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 70. Corresponderá a la Sindico Segundo del Ayuntamiento intervenir y sustanciar el procedimiento que con motivo de los recursos que plantean los particulares en contra de la aplicación de este Reglamento y dar cuenta de él al Presidente Municipal para que dicte la resolución final y vigilar su exacto cumplimiento.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 71. Corresponderá a la Secretaria del Ayuntamiento la aplicación de este Reglamento y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el padrón de comerciantes ambulantes en todas sus modalidades.
- II. Expedir las constancias a los comerciantes ambulantes que puedan ejercer actos de comercio en la vía pública en el Municipio de Montemorelos.
- III. La inspección y supervisión de las Actividades de los comerciantes y la vigencia de sus autorizaciones.
- IV. Confrontar con Tesorería Municipal que los comerciantes hubieren cubierto oportunamente los derechos para el ejercicio del comercio.
- V. Levantar actas de infracción a los comerciantes ambulantes que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

- VI. Intervenir a prevención para suspender actividades de comercios ambulantes o Tianguis cuando se altere el orden público o se ponga en peligro la seguridad de personas y dar cuenta de su acción de inmediato al Presidente y al Síndico para los efectos legales.
- VII. Expedir las órdenes de cobro a la Tesorería Municipal a efecto que el comerciante ambulante cubra el pago de derechos.
- VIII. Vigilar que los comerciantes ambulantes se sujeten al horario que tienen autorizado para la venta de sus artículos. Así como la zonificación comercial que dispone este Reglamento.
- IX. Atender las quejas de los particulares en contra de los comerciantes ambulantes, levantando acta circunstanciada ante dos testigos y remitir sus actuaciones a la Sindicatura para que de ser procedente se continúe con el curso correspondiente, el cual dará inicio si así lo acuerda la Comisión Correspondiente del Cabildo.
- X. Verificar que las estufas y quemadores a base de gas L.P. que se instalen en vía pública, cuenten con la autorización correspondiente expedida por Protección Civil de acuerdo con la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León y reglamentación municipal.
- XI. Para los efectos del artículo anterior, queda facultada para hacer la requisa y secuestro de cilindros de gas a efecto de que sus propietarios tramiten la autorización correspondiente.
- XII. Reportar a la Tesorería Municipal, los puestos permanentes o temporales para los efectos del cobro correspondiente.
- XIII. Cuidar que no trabajen comerciantes ambulantes móviles en el interior de los Tianguis.
- XIV. Vigilar que no se expendan bebidas alcohólicas, medicinas de patente, drogas, enervantes y cualquier otro artículo de comercio prohibido, y solicitar la intervención de la Dirección de Seguridad Pública para la detención y consignación del infractor.
- XV. Cuidar que no se vendan en la vía pública, impresos o videos que atenten contra la moral y las buenas costumbres, procediendo a recoger el material y remitirlo a la Sindicatura, adjuntando el acta de infracción correspondiente.
- XVI. Resguardar las mercancías u objetos una vez corrido el trámite de adjudicación, que sean recogidos con motivo de infracciones, hasta que sean recobrados, por sus propietarios o pasen a ser propiedad del Municipio en pago de la infracción una vez corrido el trámite de adjudicación y ponerlos a disposición del Tesorero Municipal para los efectos de remate, excepto los artículos perecederos los cuales sólo podrán ser resguardados 24 horas y cumplido el plazo enviarlos a la Asistencia Social.
- XVII. Vigilar que el comerciante ambulante, instale en su puesto recipientes para basura y cuando levante el puesto, deje aseado el espacio de la calle donde se instaló.
- XVIII. Verificar que el comerciante ambulante cubra los derechos por retiro de los desechos sólidos que se generan por el ejercicio del Comercio Ambulante.

- XIX. Coordinar con el Secretario de Seguridad Pública los servicios de vigilancia policiaca en Tianguis.
- XX. Coordinar con Protección Civil la prevención de posibles contingencias por aglomeraciones, uso de energía eléctrica, gas, retiro de mercancías u objetos que invadan la vía pública u otros elementos.
- XXI. Las demás que le resulten de la aplicación de este Reglamento o que le asigne al Cabildo o el Presidente Municipal.
- XXII. Coordinará las elecciones de los Delegados de Mercados en cada cuadra de Tianguis del Municipio.

Artículo 72. La Secretaria del Ayuntamiento, por violación al presente Reglamento y demás leyes aplicables, podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos de Tianguis o instalaciones utilizados por comerciantes de vía pública, luego de que en un término de 24 horas, no hayan sido retirados por los propietarios, previo aviso de la Autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.

CAPÍTULO III DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 73. Corresponderá a la Tesorería Municipal:

- I. Recibir el pago por concepto de derechos para ejercer el comercio ambulante y por derechos de limpieza y retiro de desechos sólidos.
- II. Intervenir en los procedimientos de adjudicación y remate de los artículos decomisados que no fueran recuperados por sus propietarios en un lapso de 30 días contados a partir de la fecha de la resolución.
- III. Auditar, Tianguis y puestos fijos, semi-fijos y móviles para verificar que cubrieron los derechos para ejercer actos de comercio en la vía pública.
- IV. Solicitar que se inicie el procedimiento de cancelación de autorización para ejercer el comercio en vía pública en contra de aquel comerciante que no cubra el pago correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 74. Corresponderá a la Secretaria de Seguridad Pública, Transito y Vialidad

- I. Intervenir a petición de parte o por causa in fraganti, para resguardar el orden público y la seguridad de las personas que ejercen el comercio o tienen la calidad de compradores o simples espectadores.
- II. Vigilar mediante elementos pie a tierra los Tianguis y por patrulleo las vías públicas para garantizar a los comerciantes ambulantes que tienen vigente

- su autorización para ejercer el comercio, la seguridad de su persona y mercancías.
- III. Intervenir en apoyo a la Secretaría del Ayuntamiento, para hacer respetar las disposiciones de este Reglamento.
 - IV. Intervenir en los términos de Policía y Buen Gobierno y demás leyes y Reglamentos de aplicación municipal, estatal y federal que les facultan para ello.
 - V. Coordinar la presencia de la Dirección Estatal de Protección Civil o de la Unidad Municipal de Protección Civil a efecto de lograr la prevención o atención de contingencias.

Artículo 75. La Secretaría de Seguridad Pública, deberá coordinar las acciones con los módulos de Protección Civil, de la Cruz Roja, de Agrupaciones de Rescate y Primeros Auxilios para los casos de contingencia.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS BASICOS

Artículo 76. Corresponderá a la Secretaria de Servicios Públicos Básicos:

- I. Intervenir en los dictámenes de factibilidad que le solicite la Comisión de Comercio, Mercados y Abastos, respecto de instalación, reubicación de comercios ambulantes, fijos, semi-fijos, móviles o Tianguis.
- II. Podrá suscribir con intervención de la Sindicatura, convenios para limpieza y recolección de desechos sólidos que se generen con motivo de la instalación y operación de Tianguis o del Comercio en Vía Pública.
- III. Con la intervención de la Sindicatura, podrá suscribir convenios con particulares para instalar y operar sanitarios móviles que se distribuirán estratégicamente en Tianguis o sitios públicos.
- IV. De no existir convenio de limpieza para aseo contratado, podrá solicitar se levante infracción al comerciante que no recoja la basura del lugar donde se instaló y notificar este hecho a la Secretaría del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.
- V. Deberá colocar en plazas, sitios públicos y Tianguis, depósitos o recipientes para que los comerciantes y sus compradores depositen la basura que generan.
- VI. Podrá intervenir en los Tianguis para recoger mercancías y puestos cuando ha transcurrido el plazo máximo para que el comerciante entregue libre de mercancías y basura la vía pública, solicitando a la Secretaría del Ayuntamiento, levante el acta correspondiente y reciba en custodia los artículos incautados y en ausencia de la Administración Gral. de Mercados podrá intervenir directamente.
- VII. Deberá proporcionar a petición de los interesados, los recipientes necesarios para recolectar la basura del Tianguis una vez que concluya la venta y el comerciante ha barrido su lugar.

- VIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que dicte el Cabildo y el Presidente Municipal.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

Artículo 77. Corresponderá a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. Realizar estudios sobre factibilidad para instalación, ampliación, reubicación o cancelación de Tianguis a solicitud de la Comisión de Comercio, Abastos y Mercados.
- II. Emitirá opinión respecto a la fijación de puestos fijos y semi-fijos, a fin de que la Comisión de Comercio pueda emitir su dictamen al respecto.
- III. Dictaminará sobre instalaciones de energía eléctrica o uso de combustibles en vía pública, a fin de que los comerciantes ambulantes o de Tianguis, puedan hacer uso de ellos en la preparación y venta de sus artículos.
- IV. Determinará el modelo, material y todas las características que deban tener los puestos fijos, semi-fijos o de Tianguis.
- V. Intervendrá para determinar el grado de contaminación visual, auditiva o ambiental que genere el Comercio Ambulante o en su caso recomendará las medidas de corrección o en su caso recomendará la cancelación del permiso correspondiente, previo acuerdo con la Comisión de Comercio, Mercados y Abasto.
- VI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que emanen de Cabildo o dicte el Presidente Municipal.

CAPÍTULO VII DE LA COMISION DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 78. Corresponderá a la Comisión de Comercio del Ayuntamiento:

- I. Intervenir para orientar en la aplicación de este Reglamento o para infraccionar al comerciante ambulante que infrinja estas disposiciones debiendo dar cuenta de sus actos a la Secretaria del Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal.
- II. Intervenir y dar parte a la Secretaria de Seguridad Pública, cuando algún comerciante ambulante o el público cometa actos punibles o de infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.
- III. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y las disposiciones que emanen del Cabildo o dicte el Presidente Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS AUTORIDADES CONCURRENTES

Artículo 79. El Ayuntamiento promoverá ante la Secretaría de Seguridad Pública para que por conducto de la Dirección de Protección Civil se proceda a la revisión de instalaciones de gas L.P. que garanticen la seguridad de las personas y ante la Secretaría de Desarrollo Económico la verificación en la exactitud de pesas y medidas de las mercancías adquiridas en Tianguis.

Artículo 80. El Ayuntamiento exigirá al Comerciante que expendiendo alimentos y bebidas obtengan previamente a la expedición de su autorización para ejercer el Comercio, la licencia sanitaria que expiden las Autoridades de Salud.

Artículo 81. A solicitud del Ayuntamiento se practiquen visitas de inspección sanitaria a comerciantes ambulantes y tianguis, para verificar que se cumplan las medidas mínimas de salud, así mismo que se impartan en el Municipio cursos de control y manejo de alimentos y se evite el contacto con dinero.

Artículo 82. El Ayuntamiento podrá promover ante las Autoridades de Vialidad y Tránsito:

- I. Opinión respecto a la instalación de Comercios Ambulantes y tianguis en vías públicas a efecto de que no se obstaculice el libre tránsito de personas o vehículos.
- II. Orientar a comerciantes y compradores para que encuentren estacionamiento para sus vehículos.
- III. La vigilancia para que no se coloquen objetos de naturaleza diversa en el arroyo de las calles para impedir el estacionamiento de vehículos.
- IV. Coadyuvar con el Ayuntamiento para que se disponga de lugares adecuados para estacionamiento de los vehículos de los comerciantes o compradores y que se respete el horario de carga y descarga de mercancías en los tianguis.
- V. Que sugiera al Ayuntamiento la colocación de señales que orienten al visitante.
- VI. Que otorguen facilidades a los conductores de los vehículos de comerciantes o de compradores, para la carga y descarga de mercancías en el sitio más próximo al lugar donde se encuentre ésta.

Artículo 83. Serán obligaciones de los Comerciantes:

- I. Entregar al comprador en el precio pactado, las mercancías en cantidad, calidad o peso ofertado.
- II. Mantener aseado el lugar que se tiene asignado y al concluir labores, entregar al Servicio de Aseo Municipal la basura en recipiente cerrado.
- III. Respetar y cumplir con el horario de Comercio Ambulante o de Tianguis que establece este Reglamento.

- IV. Exender sus mercancías utilizando para tal efecto el puesto que para cada caso autorice la Secretaria del Ayuntamiento.
- V. Respetar el lugar que se le asigne para la instalación del puesto sin invadir banquetas o zonas de vialidad peatonal o vehicular, previamente señalados por la Autoridad Municipal.
- VI. No exender, ni consumir en el puesto comercial, bebidas embriagantes, enervantes o sustancias tóxicas.
- VII. No entablar diálogos ofensivos con otros comerciantes o con compradores.
- VIII. Cubrir el pago por los derechos para el ejercicio del Comercio Ambulante o de Tianguis, así como el pago por el servicio de aseo.
- IX. Los expendios de alimento deben contar con depósitos y suministro de agua potable, protegidos con tapa.
- X. Instalar botes para la recolección de basura por puesto y comunes para el público.
- XI. Mantener los alimentos protegidos de cualquier contaminación.
- XII. El hielo que se utilice debe ser potable y estar debidamente protegido.
- XIII. El personal debe utilizar bata blanca, cubrepelo así como observar hábitos higiénicos.
- XIV. Mantener los tanques de combustibles protegidos y alejados de fuentes de calor por lo menos 3 metros y ambos a 2 metros del paso de transeúntes.
- XV. La instalación eléctrica debe contar con los dispositivos requeridos que eviten accidentes.

Artículo 84. Todo comerciante deberá presentar a los inspectores o supervisores del Ayuntamiento, los permisos otorgados por la Secretaria del Ayuntamiento y deberá tenerlos a la vista en el establecimiento.

Artículo 85. Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o de bebidas de consumo humano, deberán cubrir los requisitos que establezca la Autoridad de Salud:

- I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las Autoridades sanitarias correspondientes.
- II. Los muebles y los instrumentos que se utilicen deberán de obstruir lo menos posible las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Asimismo los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos.
- III. De preferencia debe utilizarse material desechable y se debe contar con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos, cuando se trate de productos

- líquidos deberán tirarse en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental.
- IV. Estos comerciantes deben contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados y utensilios.
- V. Se debe guardar la distancia necesaria entre los tambos de gas y las estufas y quemadores que se utilicen y deberán mantenerse en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

CAPÍTULO IX DE LAS ASOCIACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 86. Los comerciantes ambulantes a que se refiere este Reglamento, podrán organizarse en Uniones, Asociaciones y/o en Federaciones sea cual fuere la forma de Asociación, las asociaciones serán reconocidas por el Ayuntamiento, cuando cumplan con los requisitos que señala la Ley o cuando sean Organizaciones de hecho que representen el interés legítimo de los comerciantes ambulantes o comerciantes. Independientemente de lo anterior, los comerciantes en lo individual podrán ejercitar sus derechos correspondientes.

Artículo 87. Las Organizaciones, Uniones y Asociaciones deberán registrarse ante la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO X DE LOS COMPRADORES

Artículo 88. Son compradores todas aquellas personas físicas o morales que concurren a los comercios ambulantes con el objeto de adquirir algún satisfactor o producto.

Artículo 89. Los compradores gozarán de todos los derechos que amparan nuestras leyes, asimismo están obligados también a cumplir con sus obligaciones respetando las leyes y Reglamento correspondiente.

Artículo 90. Los compradores podrán acudir en queja ante la Autoridad Municipal, en caso de que se les lesione en sus derechos, por alguna causa, o por algún Servidor Público Municipal, la que podrá conocer a prevención y en el caso de no tener competencia lo remitirá a la Autoridad competente.

Artículo 91. El comprador tendrá derecho a que se le entregue el objeto pactado en calidad y precio, una vez que se perfeccione la compraventa.

Artículo 92. El comprador gozará de todas las facilidades por parte del Ayuntamiento y de los comerciantes ambulantes para que realice sus compras.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 93. Se prohíbe colocar botes, cajas, muebles en las calles cercanas al Tianguis.

Artículo 94. Está prohibido fijar clavos, alcayatas, argollas en las paredes, puertas, ventanas, árboles y alumbrados en propiedad particular o del Ayuntamiento, durante el trayecto del Tianguis para colocar mantas, sombras salvo que cuenten con la anuencia del propietario.

Artículo 95. Está prohibida la comercialización mercancía cuya venta se considera ilegal.

Artículo 96. Está prohibido instalar gas L.P. sin los siguientes instrumentos:

- I. Regulador de caudal.
- II. Válvula de paso en perfectas condiciones y contando con la autorización de la Secretaría de Economía.
- III. Utilizar tanques de gas de capacidad mayor a 10 kilogramos.

Artículo 97. A los comerciantes ambulantes que utilicen sustancias inflamables, no podrán laborar si no traen consigo extinguidores.

Artículo 98. Queda prohibido instalar puestos en los cruces de las calles.

Artículo 99. A petición de las Autoridades Competentes la Secretaria de Secretaria del Ayuntamiento, retirará de los puestos ambulantes, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición o abandonados y los que obstaculicen el libre tránsito de peatones o vehículos.

Artículo 100. Queda prohibido expender en puestos ambulantes toda clase de artículos explosivos, juegos pirotécnicos, pólvora, etc., así como medicinas de patente, o sustancias de origen vegetal que se consideren nocivos para la salud.

Artículo 101. Queda prohibido la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas o enervantes en el Tianguis.

Artículo 102. Queda prohibida la instalación de puestos de cualquier naturaleza a menos de 100 metros de distancia de:

- I. Palacio Municipal.
- II. Escuelas.
- III. Mercados.
- IV. En Camellones.
- V. En los Prados de los Jardines y Parques Públicos.
- VI. Así como en los sitios destinados para ascenso y descenso de pasajeros.
- VII. Cruce de vías interurbanas con otra principal, ya sea calle principal o paseo turístico (bocacalles)
- VIII. Toda aquella área donde el Ayuntamiento considere que la instalación del mercado vaya en contra de la estética de los edificios circunvecinos.

Artículo 103. Los comerciantes ambulantes que expendan alimentos o bebidas deberán usar para la atención del público uniformes del mismo color y se les prohíbe manejar dinero, producto de las ventas, por lo que deberán tener en el puesto una persona encargada de tal responsabilidad salvo que se cubra la piel para la recepción del efectivo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 104. Se consideran infracciones en materia de comercio en Tianguis los actos u omisiones que violen el presente Reglamento.

Artículo 105. La violación a las disposiciones del presente Reglamento, por parte de los comerciantes móviles o comerciantes, darán lugar a la aplicación de sanciones por parte de la Autoridad Municipal competente, que irán desde apercibimiento hasta cancelación de permisos, otorgando la garantía de Audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda, en los términos de los artículos correlativos de las Leyes respectivas.

Artículo 106. Los actos u omisiones que violen el presente Reglamento serán sancionados con amonestación y multa por el equivalente de 3 a 30 días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la falta.

Artículo 107. El incumplimiento a las obligaciones que el presente Reglamento determina a los Tanguistas, puede dar lugar a la cancelación de su permiso para ejercer el comercio en Tianguis.

Artículo 108. Los actos consignados en la presente ley como restrictivos para el comercio (lugares no negociables) de conformidad con el artículo 5° de este ordenamiento darán lugar a multa hasta por 30 días de salario mínimo y cancelación de su permiso para ejercer el comercio en Tianguis.

Artículo 109. La violación al artículo 5° (días y lugares no autorizados) dará lugar a multa hasta por 15 días de Salario Mínimo.

Artículo 110. A los comerciantes ambulantes, que se les compruebe que tienen a la venta, frutas, verdura, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa de 10 salarios mínimos, y decomiso de mercancía o en su caso consignación ante las Autoridades correspondientes.

Artículo 111. Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento se sancionarán con apercibimiento, infracción y multa, clausura y revocación, o cancelación de permisos y licencias, de acuerdo con la gravedad de la violación cometida. En todo caso respetando lo dispuesto por las leyes relativas aplicadas en el Municipio de Montemorelos, independientemente de la aplicación de lo señalado por otras leyes y ordenamientos correlativos, se otorgará la garantía de Audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho le asiste.

Artículo 112. Las licencias o permisos municipales no conceden para sus Titulares derechos perennes o definitivos por tal motivo la Autoridad Municipal que autoriza y expida podrá revocarlas o cancelarlas por causas justificadas, sin que ello origine obligación de devolución de cantidad monetaria o de especie alguna, observando el derecho de audiencia señalado en el artículo anterior.

Artículo 113. En caso de que la violación a lo estipulado por el presente Reglamento originará daños y perjuicios al patrimonio municipal o a los bienes de personas físicas o morales, el infractor estará obligado al pago de la indemnización correspondiente, así como a las multas y demás pagos que fijen la Ley de Ingresos y demás ordenamientos aplicables al caso.

Artículo 114. La Autoridad Municipal, a través del Presidente o la Secretaria del Ayuntamiento, indistintamente, podrán clausurar los puestos por las siguientes causas:

- I. Por carecer de licencia o permiso.
- II. Por no refrendar la licencia o permiso dentro del término que señala la Ley de Ingresos o estipule la Autoridad que los expida y autorice.
- III. Por proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- IV. Por explotar un giro distinto al que ampara la licencia o permiso respectivo.
- V. Por no contar con la autorización de las Autoridades Sanitarias, de Obras Públicas o de Seguridad Pública.
- VI. Por la venta o consumo de bebidas embriagantes violando las leyes o reglamentos que rigen la materia.
- VII. Por contaminación ambiental o auditiva en perjuicio de la colectividad.
- VIII. Por la venta de inhalantes o sustancias tóxicas.
- IX. Por cambiar de actividad o traspasar el puesto sin la autorización de la Autoridad.

- X. Por realizar actos graves que atenten contra la moral y buenas costumbres dentro del puesto.
- XI. Por alterar o modificar sin autorización la construcción del puesto.
- XII. Por dejar de reunir los requisitos de salud ambiental y seguridad.
- XIII. Por las demás causas señaladas por este mismo Reglamento o por otras leyes y ordenamientos jurídicos que regulen estas actividades.

Artículo 115. La Autoridad Municipal, a través del Presidente y/o la Secretaria del Ayuntamiento, indistintamente podrá revocar una licencia o permiso por las siguientes causas:

- I. Violaciones reiteradas de leyes y Reglamentos de aplicación municipal.
- II. Por dejar de refrendar la licencia en el período anual inmediato.
- III. Por la destrucción total del puesto.
- IV. Las demás que señalen las leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo 116. Los funcionarios de cualquier nivel, los inspectores o empleados municipales, que incurran en la violación o violaciones al presente Reglamento o por incumplimiento de las atribuciones y obligaciones que les confieren las Leyes de aplicación municipal, así como el presente Reglamento, serán acreedores a que el H. Ayuntamiento, aplique las sanciones correspondientes, contempladas en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TÍTULO SEXTO RECURSOS

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 117. El Recurso de Inconformidad procederá respecto de los actos que dicte la autoridad Municipal en la aplicación del presente Reglamento y se tramitara ante el Sindico Segundo del Ayuntamiento y tendrá por objeto confirmar o revocar el acto de autoridad impugnado.

Artículo 118.- El recurso deberá presentarse mediante escrito por el particular a quien perjudique el acto dentro de un plazo de 5-cinco días hábiles y deberá contener:

- I. El nombre y domicilio de quien lo promueva
- II. Documento que acredite la personalidad del compareciente en caso de tramitarse por apoderado
- III. Fecha en que le fue notificado el acto impugnado

- IV. Mencionar en qué consiste el acto reclamado y que autoridad lo emitió
- V. Citar los preceptos legales que considere le fueron violentados
- VI. Exponer en forma clara y sucinta los antecedentes del acto reclamado que le consten
- VII. Los agravios que le causa el acto impugnado.
- VIII. Las pruebas que ofrezca para acreditar su dicho.

Artículo 119.- Al escrito mediante el que se interponga el recurso deberán acompañarse:

- I. Original y copia de la resolución impugnada
- II. El documento o documentos que justifiquen la personalidad del recurrente
- III. Los demás documentos que se quieran ofrecer como prueba

Artículo 120.- El Síndico examinara el escrito y sus anexos y de encontrar que incumple con alguno de los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, lo desechara de plano. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Artículo 121.- Admitida a trámite el C. Sindico Segundo, en caso de que se ofrezcan como pruebas la inspección o la pericial, fijara fecha y hora para su desahogo el que no deberá de exceder de 10 días a partir de la fecha en que hubiere sido admitido el recurso.

Artículo 122.- Recibidas la pruebas, se concederá un plazo de tres días a fin de que el recurrente presente sus alegatos, transcurrido el cual se dictara la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes y la cual le será notificada al interesado dentro del día siguiente al en que se haya dictado.

Artículo 123.- Contra la resolución que se dice confirmando o revocando el acto impugnado no procederá recurso alguno.

Artículo 124.- En todo lo deficientemente regulado o no contemplado en este Capitulo, se aplicaran en suplencia las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones de orden municipal, que se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo Tercero. Se concede un plazo de 30 treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para que los comerciantes que utilizan la vía pública y trabajan bajo las modalidades que éste regula, acudan ante la Autoridad Municipal con el fin de tramitar sus permisos ajustándose a las normas contenidas en el mismo.

Montemorelos, Nuevo León a 17 de marzo de 2005

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
PROFR. JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**